



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 155 De Miércoles, 15 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220230004000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Dioselina Beatriz Pacheco Saavedra	Osvaldo Rafael Alfaro Tamariz	14/11/2023	Auto Decreta - Terminacion Del Proceso Por Desistimiento Tácito
70708408900220230006100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Agustin Gomez Giraldo	Edwin De Jesus Tejada Tirado	14/11/2023	Auto Niega - Tener Por Notificado
70708408900220230016100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Erika Margarita Sanchez Zuleta	14/11/2023	Auto Niega - Solicitud De Emplazamiento
70708408900220230016300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bbva Colombia	Luz Mary Rodriguez Alvarez, Nariño Antonio Ramos Osorio	14/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
70708408900220220018600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Miguel Humberto Ramos Oyola	Nevaldo Enrique Herrera Salgado	14/11/2023	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 15 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

cb1f0552-155c-4d9e-abf7-e98aca59e5b3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 155 De Miércoles, 15 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220230003900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Moto Hit Ltda.	Carmen Enith Jimenez Restan, Miryam Isabel Jiménez Restan	14/11/2023	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito
70708408900220230020100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Banco Agrario De Colombia Sa	Hermes Darley Giraldo Restrepo, Dinora Del Socorro Ortega Muñoz	14/11/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
70708408900220230019700	Otros Procesos	Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento	Arleidis Camaño Carcamo	14/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
70708408900220230001000	Procesos Ejecutivos		Livis Yamel Diaz	14/11/2023	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito
70708408900220220013000	Verbales De Menor Cuantía	Diego Nicanor Tejada De La Ossa	Abelardo Luis Tejada Galvis, Fernando Antonio Tejada Galvis, Personas Indeterminadas	14/11/2023	Auto Niega - Tener Por Notificado

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 15 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

cb1f0552-155c-4d9e-abf7-e98aca59e5b3

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandante presenta una notificación personal, donde afirma presto notificación personal a los litisconsorcios necesarios SHIRLEY PATRICIA TEJADA PRASCA, OLGA EUGENIA TEJADA PRASCA e INVERSIONES TEJADA LIMITADA.

San Marcos, Sucre, 14 de noviembre de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: DIEGO NICANOR TEJADA DE LA OSSA
DEMANDADOS: FERNANDO ANTONIO TEJADA GALVIS
ABELARDO LUIS TEJADA GALVIS
PERSONAS INDETERMINADAS.
RAD: 70-708-40-89-002-2022-00130-00
ASUNTO: AUTO NIEGA TENER POR NOTIFICADO

VISTOS:

El Dr. **JOSE ALEJANDRO MACEA MONTERROZA**, actuando en calidad de apoderado del demandante de **DIEGO NICANOR TEJADA DE LA OSSA**, presentó correo electrónico intentando notificar al extremo demandado SHIRLEY PATRICIA TEJADA PRASCA, OLGA EUGENIA TEJADA PRASCA e INVERSIONES TEJADA LIMITADA.

La Corte ha establecido firmemente que la notificación, en cualquier tipo de proceso legal, es un acto fundamental para asegurar que las personas conozcan las decisiones judiciales. Esto garantiza que se respete el debido proceso al permitir que las personas afectadas por una decisión judicial tengan la oportunidad de defenderse. También contribuye a la seguridad jurídica, ya que asegura que las decisiones judiciales sean conocidas por las partes involucradas.

De acuerdo con la Ley 2213 de 2022, ahora es posible notificar a las personas enviando la decisión judicial y los documentos relacionados por correo electrónico o mensaje de datos a la dirección proporcionada por la persona afectada, sin necesidad de una citación previa física o virtual.

En el caso en cuestión, se indicó en memorial presentado el día 01 de noviembre de 2023, que los demandados SHIRLEY PATRICIA TEJADA PRASCA, OLGA EUGENIA TEJADA PRASCA e INVERSIONES TEJADA LIMITADA recibirían notificaciones en los correos Comercialsincelejos@gmail.com, Olgaluifer123@yahoo.com y agrojb@gmail.com respectivamente. Es a dichos correos, al que alega el apoderado demandante diligencio notificación personal al demandado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto tenemos que, la notificación efectuada vía correo electrónico, no colma los requisitos de la normatividad vigente, en el sentido de que la notificación personal sólo se entenderá surtida, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 “...se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Se observa pues, que no se muestra evidencia de que el demandado haya recibido el correo electrónico enviado. Esto hace imposible verificar si el destinatario lo recibió. Además, no

se presenta ninguna prueba adicional que permita verificar de alguna manera que el destinatario accedió a dicho mensaje a través de otro medio.

Destacar que el acto de notificación no puede limitarse a un simple envío de correo electrónico estándar (como Gmail, Outlook, Yahoo, etc.) y a la captura de pantalla del mismo. La normativa y la jurisprudencia exigen el uso de herramientas tecnológicas que certifiquen la recepción del mensaje de datos que contiene la notificación electrónica, una vez que se ha depositado en la bandeja de entrada del receptor (esto se conoce como acuse de recibo). En este caso concreto, el demandante no ha cumplido con este requisito, ya que no ha proporcionado ni el mensaje de confirmación de entrega que respalde el acuse de recibo del mensaje notificado, ni ha demostrado que la parte pasiva haya tenido acceso al correo electrónico personal enviado.

Por último, respecto a los demandados fallecidos, se requerirá a la parte demandante para que indique si conoce quienes son los herederos y la ubicación de los mismos.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

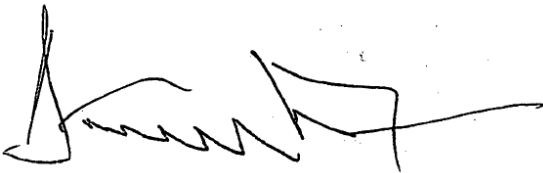
RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese el acto de notificación personal de los demandados SHIRLEY PATRICIA TEJADA PRASCA, OLGA EUGENIA TEJADA PRASCA e INVERSIONES TEJADA LIMITADA, como se expuso en la precedencia.

SEGUNDO: Exhórtese a la parte ejecutante para que realice las diligencias tendientes a la notificación del ejecutado conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Requírase a la parte demandante para que informe si conoce quienes son los herederos y la ubicación de los mismos, respecto a los demandados fallecidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez

A.S.C



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 155 del 15 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839ab51f57d648ceb7adc6a110eb247497a63fe5797e2f1333cd1dded455ecc4**

Documento generado en 14/11/2023 04:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandante presenta unas capturas de pantalla donde afirma presto notificación personal al señor EDWIN DE JESUS TEJADA TIRADO.

San Marcos, Sucre, 14 de noviembre de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AGUSTIN GOMEZ GIRALDO
DEMANDADO: EDWIN DE JESUS TEJADA TIRADO
RAD: 70708408900220230006100
ASUNTO: AUTO NIEGA TENER POR NOTIFICADO

VISTOS:

El Dr. **AGUSTIN JOSE GOMEZ GAVIRIA**, actuando en calidad de apoderado de **AGUSTIN GOMEZ GIRALDO**, presentó correo electrónico aportando capturas de pantalla donde afirma haber notificado al señor **EDWIN DE JESUS TEJADA TIRADO**.

La Corte ha establecido firmemente que la notificación, en cualquier tipo de proceso legal, es un acto fundamental para asegurar que las personas conozcan las decisiones judiciales. Esto garantiza que se respete el debido proceso al permitir que las personas afectadas por una decisión judicial tengan la oportunidad de defenderse. También contribuye a la seguridad jurídica, ya que asegura que las decisiones judiciales sean conocidas por las partes involucradas.

De acuerdo con la Ley 2213 de 2022, ahora es posible notificar a las personas enviando la decisión judicial y los documentos relacionados por correo electrónico o mensaje de datos a la dirección proporcionada por la persona afectada, sin necesidad de una citación previa física o virtual.

En el caso en cuestión, se indicó en la demanda que la demandada EDWIN DE JESUS TEJADA TIRADO recibiría notificaciones al “*Whatsapp 324 5500555, o al cra 26 N°19-113*”. Sin embargo, según se observa el número telefónico, al que alega el apoderado demandante diligencio notificación personal a la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, no aparece registrado en el escrito de demanda, además de que el mismo no hace a los motivos por los cuales no notifico al número inicialmente aportado.

Al respecto, se observa además que de ambos números de teléfono es requisito indispensable que la parte demandante preste juramento, informe como obtuvo el número telefónico del demandado y aporte las pruebas de su declaración, véase que la norma establece “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”,

Al respecto la Corte Suprema de justicia en Sentencia **STC16733-2022, MP: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE** estableció:

3.2. Exigencias legales para la notificación personal con uso de las TIC.

Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

*i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección **electrónica o sitio** suministrado **corresponde** al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.*

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

*iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, **impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».***

*De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, **siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal-** y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».*

Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022.“ (Negrillas son del juzgado)

Por otra parte tenemos que, aun si en gracia y discusión se aceptase que la notificación cumple el lleno de los requisitos antes consignados, una vez observadas detenidamente la captura de pantalla aportada, si bien se pudiese acreditar que fue remitida la demanda mediante el servicio de mensajería instantánea WhatsApp, no se puede predicar lo mismo de los archivos anexos y el auto que libra mandamiento de pago, toda vez que no se observa que el número de folios concuerde.

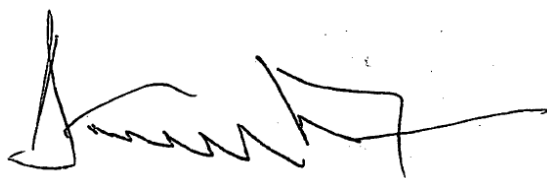
Por ello, el despacho no puede avalar la realización de una presunta notificación personal presentada ni mucho menos tener como efectivo el traslado del libelo y sus anexos, sin una certeza absoluta de dicho acto. Observase que la notificación es fundamental para el correcto desarrollo legal de la litis y garantiza los derechos constitucionales a la defensa y la contradicción que deben ser asegurados para la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Niéguese el acto de notificación personal de las señoras EDWIN DE JESUS TEJADA TIRADO, como se expuso en la precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez

A.S.C



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta
providencia fue notificada por medio de publicación
en el Estado n. ° 155 del 14 de noviembre de 2023.

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1efd3e9c5ad6a69287aba800e421db0c396b8b6cc03a8b08232904acc5d57e**

Documento generado en 14/11/2023 04:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso al despacho el presente proceso ejecutivo. Le informo que el apoderado judicial de la parte demandante presentó vía correo electrónico memorial en fecha 09-11-2023 en el que solicitó el emplazamiento del demandado. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 14 de noviembre de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ERIKA MARGARITA SANCHEZ ZULETA

RADICADO: 707084089002-2023-00161-00

ASUNTO: NIEGA EMPLAZAMIENTO

VISTOS:

Que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial solicita el emplazamiento del demandado señora ERIKA MARGARITA SANCHEZ ZULETA, con el memorial se aportó certificación de gestión de envío de la empresa postal PRONTO ENVIOS.

El artículo 291 del CGP, establece un su numeral 4° *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (...)”*

De la norma antes transcrita, podemos observar que solo se procede a el emplazamiento, cuando es devuelta la comunicación de la empresa de correos certificado con las anotaciones “que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar”.

En este caso, el apoderado judicial de la parte demandante, presenta memorial donde solicita el emplazamiento, para lo cual allega certificación de gestión de envío de la empresa postal PRONTO ENVIOS con la anotación de devolución por “TRASLADO DE DIRECCIÓN”, e informa que se intentó la notificación en la única dirección que se tiene del demandado.

Lo primero en indicarse, es que la anotación por la cual no pudo realizarse la notificación, es decir, “TRASLADO DE DIRECCION”, no se encuentra enlistada en las establecidas en el artículo 291 del C.G.P., para que proceda el emplazamiento, y con respecto a la segunda

donde informa que desconoce otra dirección donde pueda notificar al demandado, la anotación fue por dirección incompleta, una situación que puede en cierta forma ser subsanada averiguando donde se encuentra el error en la dirección o lo que falta para completar la misma, al respecto la corte suprema de justicia, ha dicho que no basta que el demandante a firme esta situación, sino que tiene que agotar todos los medios necesarios para ubicar el paradero del demandado "...`la ley exige de los funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previos posiblemente para alcanzar tal propósito´ (auto de abril 15 de 1988) y en cuanto a la conducta del demandante, en igual sentido, se ha dicho que en modo alguno es aceptable que pueda optar el interesado por la cómoda conducta de limitarse a afirmar el desconocimiento de lugar alguno donde podía hallarse la persona sujeto de notificación personal. El demandante debe utilizar todos los medios de información que con seguridad se tienen al alcance para poder precisar la ubicación y situación del demandado antes de formular la demanda, agotando en debida forma las diligencias necesarias para procurar su comparecencia directa..."(sentencia de revisión del 10 de marzo de 1994, exp. N°4327)._

Para reafirmar, la posición de la la Corte Suprema de Justicia, se trae a colación la sentencia C-370 de 1994 de la Corte Constitucional, quien dijo al respecto: *"No basta pues la simple afirmación de la imposibilidad de la notificación personal para poder pasar a otra modalidad como la del edicto; es necesario que quede bien acreditada dicha situación con las correspondientes pruebas que deben hacer parte de las actuaciones. Con ello se asegura que se dé cabal cumplimiento al derecho a la defensa y al debido proceso de carácter constitucional."*

En conclusión, la solicitud de emplazamiento no reúne los requisitos que la norma antes mencionada exige, así como tampoco, se adosa en el expediente prueba alguna que dé a entender a esta judicatura que por parte del ejecutante se hizo uso de todos los medios a su alcance para la notificación directa del demandado, por lo que se negará el emplazamiento solicitado.

Por último, se exhorta a la parte ejecutante para que realice las diligencias tendientes a la notificación del ejecutado conforme al artículo 291 del C. G. P.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de emplazamiento hecha por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Exhórtese a la parte ejecutante para que realice las diligencias tendientes a la notificación del ejecutado conforme al artículo 291 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

D.J.C.R.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 155 del 15 de noviembre de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO.

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d7787ea81dbd84905b76d440ac163ba019b92aa4b6a6d8fd1c17274326dedc**

Documento generado en 14/11/2023 01:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Marcos, Sucre, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADOS: NARIÑO ANTONIO RAMOS OSORIO
LUZ MARY RODRIGUEZ ALVAREZ.
RAD: 70708408900220230016300
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

VISTOS:

El cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el despacho libró mandamiento de pago contra de los demandados **NARIÑO ANTONIO RAMOS OSORIO**, identificado(a) con C.C. No. 92.511.859 y **LUZ MARY RODRIGUEZ ALVAREZ**, identificado(a) con C.C. No. 34.943.197, pues consideró que de los documentos aportados con la demanda se evidenciaba la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero favor del demandante.

En fecha cuatro (04) de octubre, las partes demandadas a través de Dr. JAIRO LUIS SERRANO HERNANDEZ contestan la demanda, siendo dicha contestación inadmitida mediante auto del once (11) de octubre de veintitrés (2023) dado que la misma carecía en el poder valido. Dicha carencia fue subsanada en fecha 19 de octubre estando en el término legal al presentarse personalmente a este despacho judicial los demandados, ratificando dicho poder.

Habiéndose subsanado la contestación, mediante de auto del veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés se dio traslado de la excepción de mérito que reza *“...Es cierto según documentos anexos con la demanda, pero no en cuanto a la fecha de incumplimiento de mis apoderados ya que abonaron sumas de dinero hasta el mes de julio y no hasta mayo del 2013 como allí se dice.”*.

En fecha 7 de noviembre, el apoderado demandante, el Dr. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO, presentó un memorial en el que describió traslado a la excepción de mérito. En esta, cuestionó la representación legal del Dr. Serrano debido a la ausencia de un poder en el expediente, la cual como ya se estableció en líneas precedentes se encuentra debidamente acreditada. Además, refutó la afirmación de pagos hasta julio de 2023, argumentando que el último pago fue en abril de 2023, respaldando esta afirmación con el adjunto "histórico de pago". Finalmente, señaló que el apoderado demandante no aportó prueba alguna y solicitó que se dicte sentencia anticipada.

Al respecto de esto último, el artículo 442 del código general del proceso denominado EXCEPCIONES plantea la siguiente regla:

*“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. **Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas**”*

De lo anterior, se destaca que resulta obligatorio indicar los hechos en los cuales se funda la excepción, además de aportar las pruebas relacionadas. Situación que no se cumple para el caso actual, dado que el apoderado de la parte demandada se limita a manifestar que sus poderdantes “abonaron sumas de dinero hasta el mes de julio y no hasta mayo del 2023 como allí se dice”. Situación de la cual, no existe medio probatorio que permita al presente despacho judicial reconocer de manera favorable la presente excepción, pues por parte del demandado no fue aportado documento alguno.

Al respecto los artículos 164 y 167 del código general del proceso, relatan:

*“**ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”*

*“**ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”*

Siendo entonces que lo alegado por el apoderado demandado, no se encuentra soportado por ningún hecho ni prueba documental alguna, el despacho advierte, que con las pruebas hasta ahora recaudadas al interior del proceso, son más que suficientes para resolver de fondo el litigio; procediendo entonces a dictar sentencia

anticipada en este asunto de conformidad a lo establecido en el artículo 278 Núm. 2 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

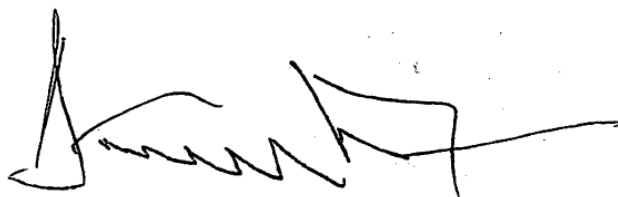
PRIMERO: Declarar no prospera por las razones expuestas en éste proveído la excepción propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado en contra de los ejecutados, los señores **NARIÑO ANTONIO RAMOS OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.511.859 y la señora **LUZ MARY RODRÍGUEZ ÁLVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.943.197.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Hernán José Jarava Otero', written in a cursive style.

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

JUEZ



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta
providencia fue notificada por medio de publicación
en el Estado n.º 155 del 15 de noviembre de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1236f28b61cbcff7608dffe3433d87958a3a80ff07643a85fb3dcbda47c6f987**

Documento generado en 14/11/2023 04:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de 30 días para que las partes impulsaran el proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

San Marcos, 14 de noviembre de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MIGUEL HUMBERTO RAMOS OYOLA
DEMANDADOS: NEVALDO ENRIQUE HERRERA SALGADO

RAD: 70-708-40-89-002-2022-00186-00

VISTOS:

Que mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2023, este despacho ordenó requerir a las partes para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, es decir, empezando a contabilizar los mismos desde el 2 de octubre de 2023, procediera a impulsar el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, so pena de decretarse desistimiento tácito.

Que observa este despacho, que el término se encuentra vencido, por lo que considera esta Judicatura que en estos momentos es necesario darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual en su inciso primero consagra:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Que transcurrió el término otorgado, venciendo el mismo el día 2 de noviembre de 2023, sin que las partes se pronunciaran al respecto, por lo que este despacho procederá a dar por terminado el proceso, por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRÉTESE la terminación del proceso en referencia por desistimiento tácito, de conformidad con las razones manifiestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Condénese en costas o perjuicios a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 155 del 15 de noviembre de 2023.

El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5f59a71f431ec2b5d7b3f868d0947c8c59a023357823d102a73373ebaa169d**

Documento generado en 14/11/2023 01:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de 30 días para que las partes impulsaran el proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

San Marcos, 14 de noviembre de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MOTO HIT LTDA.
DEMANDADOS: CARMEN ENITH JIMENEZ RESTAN
MIRYAM ISABEL JIMENEZ RESTAN

RAD: 70-708-40-89-002-2023-00039-00

VISTOS:

Que mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2023, este despacho ordenó requerir a las partes para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, es decir, empezando a contabilizar los mismos desde el 2 de octubre de 2023, procediera a impulsar el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, so pena de decretarse desistimiento tácito.

Que observa este despacho, que el término se encuentra vencido, por lo que considera esta Judicatura que en estos momentos es necesario darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual en su inciso primero consagra:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Que trascurrió el término otorgado, venciéndose el mismo el día 2 de noviembre de 2023, sin que las partes se pronunciaran al respecto, por lo que este despacho procederá a dar por terminado el proceso, por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETESE la terminación del proceso en referencia por desistimiento tácito, de conformidad con las razones manifiestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Condénese en costas o perjuicios a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 155 del 15 de noviembre de 2023.
El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a7901a6f0b0e5d7faf0c44d64c745ca9c85f4fafb78c04f1f7e52a9e317adb**

Documento generado en 14/11/2023 01:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2023-00201-00. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, catorce (14) de noviembre de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



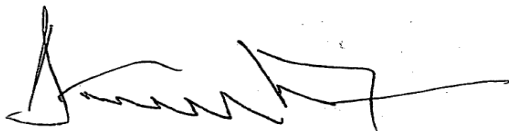
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

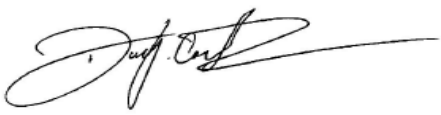
CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía identificado con el No. 2023-00201-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, catorce (14) de noviembre de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-
002

San Marcos – Sucre, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: HERMES DARLEY GIRALDO RESTREPO
DINORA DEL SOCORRO ORTEGA MUÑOZ.
RAD: 70-708-40-89-002-2023-00201-00
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A RESOLVER:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con NIT N° 800.037.800-8 por medio de apoderado judicial, doctor **RUBEN DARIO UPARELA HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.287.687 de Barranquilla y T.P. No. 178.597 del C.S.J., presenta demanda ejecutiva hipotecario de mínima cuantía contra de los señores **HERMES DARLEY GIRALDO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.256.882 y **DINORA DEL SOCORRO ORTEGA MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.326.476, con la que pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 063646100009202, obrante a folio 9, de fecha de creación 18 de agosto de 2020, la cual se discrimina de la siguiente manera:

“1. Con relación al pagaré No. 063646100009202:

- \$15.870.533.00 M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré; -
\$1.686.291.00 M/cte., por concepto de Intereses Remuneratorios contenidos
en el pagaré a la Tasa Efectiva Anual 20.16% desde el día 11 de noviembre
del año 2022 (Fecha de último pago) hasta el día 9 de octubre del año 2023;
-

Por concepto de Intereses Moratorios desde el día 10 de octubre del año
2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa
equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia
Financiera de Colombia.

- \$525.044.00 M/cte., por otros conceptos contenidos en el pagaré y
aceptados por la demandada.

SEGUNDA: Se sirva ordenar por sentencia, la venta en pública subasta del
inmueble descrito en el hecho NOVENO de esta demanda, para que con el

producto de dicha venta se pague a la entidad demandante, las sumas de dinero perseguidas con este proceso.

TERCERA: Que se condene a los demandados señores HERMES DARLEY GIRALDO RESTREPO y DINORA DEL SOCORRO ORTEGA MUÑOZ al pago de costas, gastos judiciales, agencias en derecho y demás conceptos legalmente reconocidos en el proceso."

CONSIDERACIONES

Titulo Ejecutivo.

El Código General del proceso establece en su artículo 422 Inc. 1º, que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o magistrado de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De la norma mencionada, se extrae, que los títulos ejecutivos deben cumplir con los siguientes requisitos: **(I)** Que conste en un documento; **(II)** Que el documento provenga del deudor o su causante; **(III)** Que el documento sea autentico o cierto; **(IV)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **(V)** Que la obligación sea expresa; **(VI)** Que la obligación sea exigible; y, **(VII)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Es entonces, que la falta de alguno de estos requisitos, impide que el documento presentado como báculo para exigir por vía ejecutiva el pago de una obligación, no preste mérito ejecutivo y no se pueda obligar al deudor judicialmente al pago de la misma, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

*Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, **si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.***

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto

el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.¹ (Resaltado es del juzgado).

El artículo 430 del CG de P, nos dice que **“Presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento** ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si **fuere procedente**, o en la que aquél considere legal”

Es decir que una vez presentada la demanda en debida forma, lo que procede por parte del Juez es el estudio del título a fin de determinar si este presta mérito ejecutivo, en caso afirmativo librará mandamiento de pago, en caso negativo, se negará el mandamiento pretendido, la norma es clara y no se presta a equívocos.

Título valor.

La jurisprudencia ha definido los títulos valores como:

“Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

“(…) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...)”²

¹ CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01.

² CSJ. AC1797 de 7 de mayo de 2018, exp. n.º11001-02-03-000-2018-00246-00

Requisitos de los títulos valores.

Para que un documento sea tenido o catalogado como título valor, el mismo debe cumplir con las formalidades y requisitos que la ley señala, para que nazca a la vida jurídica, como así lo expone la doctrina cuando dice:

Pues bien, los títulos valores requieren de formalidades sustanciales, es decir, que solo en la medida en que el título cumpla con los requisitos exigidos en la ley, podrá nacer a la vida jurídica, podrá predicarse de él un título valor, pues de lo contrario existirá un documento pero no con las características inherentes del título valor. Es por esta razón que algunos tratadistas señalan en las formalidades de los títulos valores una función genética, en la medida que son indispensables para que nazcan, para que surjan al mundo jurídico.³

Es entonces, que los requisitos de los títulos valores son de dos clases, unos de carácter general que tienen aplicación a cualquier clase de título valor, dicho de otra manera, todos los títulos valores deben cumplir con estos requisitos generales, los cuales se consagran en el artículo 621 del C. Co., y que a continuación se mencionan; (I) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (II) La firma de quién crea el documento, y los otros de carácter específicos, estos últimos aplicables a cada título valor en especial, por lo que entraremos a estudiar los que al pagaré se refieren.

El Código de Comercio ha establecido en su artículo 709, que el pagaré además de los requisitos del artículo 621 ibídem, debe cumplir con los siguientes requisitos especiales; (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagado a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento, ya que no contener estos requisitos especiales no se puede predicar como título valor sino como un documento que no tiene las características inherentes del título valor, como lo expuso la doctrina anteriormente citada.

Con respecto a los requisitos que un documento debe cumplir para ser tenido como título valor, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

(...).

Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 619 consagra que "los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de

³Hildebrando Leal Pérez. Títulos Valores. Parte General, Especial, Procedimental y Práctica. Editorial Leyer. Bogotá D. C. Colombia. 2006. Pág. 79.

contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".

El artículo 620 expresa que, "los documentos y los actos a que se refiere este título, solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".

El artículo 621 de la Ley Comercial nos enseña que, además de lo dispuesto para cada título - valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quien lo crea.

(..).

El artículo 709 del Código de Comercio, dispone que, el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
4. La forma de vencimiento.

Artículo 711 del Código de Comercio, consagra que, "serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio".

Las anteriores disposiciones transcritas son claras en definir qué es un título valor, y en el caso que nos ocupa, se enuncian unos elementos esenciales, determinados como generales a todos los títulos valores, **y otros requisitos o elementos específicos que debe contener el pagaré como título valor, el cual solo producirá efectos cuando reúna los requisitos que señale la ley, salvo que ella los presuma (art. 620 C.Co).** **De donde se tiene que la carencia o falta de uno de esos elementos esenciales o de uno de los elementos particulares o específicos del pagaré, se impone la inexistencia éste como título valor.**⁴ (Resaltado ajeno al texto original).

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T- 540 del 2003. M. P. Jaime Araujo Rentería.

Títulos valores en blanco.

Tratándose de títulos valores en blanco, el Código de Comercio estableció en su artículo 622, que los títulos valores en blanco el tenedor legítimo podrá llenarlos conforme las instrucciones que el suscriptor del título que haya dejado antes de presentarlo para el ejercicio del derecho que en él se incorpora⁵, instrucciones que puede ser verbales o escritas, y que en la práctica recomienda la doctrina para efectos probatorios se deben dejar por escrito.

Sobre este tema la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 3 de septiembre de 2013⁶, precisó:

"5.- Cabe advertir que la Corte, en pasada ocasión, al resolver otra acción de tutela referente a los títulos valores incompletos o incoados, expresó que "quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consiente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaría, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente. Para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque. **Esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.**

"Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaría. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio.
(...)." (Negrillas son del juzgado).

En otro pronunciamiento la Corte Suprema, argumenta sobre el tema antes mencionado:

"El enjuiciado encontró que no había prueba clara e inequívoca de que el título valor no se hubiese diligenciado conforme a las instrucciones impartidas por los ejecutados, esto es, no se acreditó que se hubiera cambiado o alterado lo pactado entre las partes sobre las condiciones de exigibilidad incorporadas en el documento; al respecto, el artículo 622 del Estatuto Mercantil faculta al tenedor legítimo del título para completar los espacios en blanco, atendiendo las directrices otorgadas por el suscriptor, de manera verbal o escrita.

Sobre el particular, esta Sala ha puntualizado:

⁵ Artículo 622 Inc. 1 del C. Co.

⁶ Exp. T. No. 11001-02-03-000-2013-01946-00. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

«[...] la legislación colombiana permite que se entreguen los títulos valores con espacios en blanco y que el tenedor legítimo está facultado para diligenciar esos campos conforme a las instrucciones impartidas, de las que no se exige para su validez que se hagan por escrito, y que en caso que el girador alegue que las mismas se desatendieron, no basta para que ese alegato tenga acogida, que se afirme por el excepcionante, sino le corresponde demostrar tal situación, lo que en el sub lite no se cumplió y, finalmente, que si bien se libró mandamiento de pago por la suma contenida en el cartular [...]» (CSJ STC3417-2016, 16 de mar. 2016, rad. 00129-01).»⁷

El llenar el tenedor del título conforme a la carta de instrucciones dejadas por el deudor, cobra vital importancia al momento de ejercer el derecho incorporado en el mismo, pues de no hacerlo, será imposible tal ejercicio como así lo deja ver la Corte al decir:

“En el punto, destacó que «la legislación comercial consagra la posibilidad de crear títulos valores en blanco o incompletos bajo estrictas reglas, sin las cuales, sería imposible el ejercicio del derecho en él incorporado en los términos que su contenido literal, para ello se establece en su artículo 622 del C.co....”⁸

EL CASO CONCRETO

Estudiando este caso que nos ocupa, es de resaltarse por parte de este recinto judicial, que el título valor aportado (pagaré) como base de recaudo, indica un valor de capital por la suma de quince millones ochocientos setenta mil quinientos treinta y tres pesos (\$15.870.533.00) MTE, lo que es confuso para este juzgado, porque de los hechos relatados con la demanda, de manera especial el 3° y 6°, indican: “**TERCERO:** El citado pagaré respalda la obligación No. 725063640116466, cuyo pago fue establecido en **un plazo de Cuarenta y Ocho (48) meses para ser cancelado en Quince (15) cuotas a capital**, con un interés a la Tasa Efectiva Anual 20.16%.” negrillas fuera del texto original. “**SEXTO: Los plazos** para cancelar la obligación se han vencido, por cuanto el deudor ha incumplido con **el pago de las cuotas de capital** y de los intereses, por lo tanto, se exige de inmediato el pago total de la deuda junto con los intereses corrientes, moratorios, gastos de seguro, cobranza, costas y honorarios, siendo procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta que se efectúe el pago, por cuanto es una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.” negrillas fuera del texto original.

⁷ CSJ. STC9386-2020, 03 de noviembre de 2020. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02833-00. M. P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

⁸ CSJ. STC736-2021, 03 de febrero de 2021. Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00118-00. MP.

De lo anterior, puede colegir este despacho, que según la demanda se estableció un plazo, con vencimientos ciertos y sucesivos, y por otro lado el pagaré plantea el plazo a un día cierto, es decir, el 9 de octubre de 2023.

No es lo mismo, indicar el vencimiento a un día cierto del pago de la totalidad de un capital de una obligación y cancelar intereses sobre el mismo, que indicar el pago de una obligación de ese capital por cuotas o pagos sucesivos, debido a que, si es ésta última toca establecer las cuotas vencidas canceladas, las cuotas vencidas sin cancelar, cuáles cuotas se pretenden acelerar, y todas éstas deben tener sus fechas establecidas para determinar sus vencimientos y plazos.

De igual manera, se genera cierta incertidumbre, debido a que se está pretendiendo la totalidad del capital de una obligación, que en el caso de tenerse el vencimiento o plazo con cuotas sucesivas con se indicó en la demanda, no se tiene certeza si el demandado canceló alguna (s) de las cuotas pactadas.

La cláusula aceleratoria frecuentemente se utiliza en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación."

La Corte constitucional en sentencia T- 571 de 2007, dijo:

"Como medios de convicción relevantes para la decisión que debe adoptar la Sala se destacan los siguientes:

1. Fallo del 28 de noviembre de 2005, proferido por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cartagena proferido dentro del proceso hipotecario del banco AV Villas contra Germán González Porto, con ponencia de la magistrada Betty Fortich Pérez⁵, en el que se confirmó la decisión de primera instancia⁶ que declaró probada la excepción de mérito consistente en la prescripción de la acción cambiaria en relación con la totalidad de la obligación, en razón de haberse hecho uso de la cláusula aceleratoria pactada en el contrato. En esta oportunidad señaló el Tribunal acusado:

"(...) La cláusula aceleratoria o aceleración del pago, es una figura consistente en la posibilidad o facultad que tiene el acreedor para exigir, o solicitar el pago de la obligación antes de su vencimiento; tiene operancia en obligaciones pagaderas en contados sucesivos, en cuya fuente contractual se estipula la facultad del acreedor de dar por vencido el plazo y poder demandar el pago del saldo, en razón de la mora del deudor del número de cuotas allí establecido. Así, se constituye una exigibilidad pendiente de la ocurrencia de una

condición meramente potestativa (art. 1535 del C.C.) del acreedor, de él depende la decisión de exigir el remanente ante la mora del deudor del pago correspondiente de un número de cuotas; o sea que la obligación de pagar no es exigible sino cuando él haga uso de aquella facultad, y no deber, por lo mismo, el término de prescripción extintiva del saldo, resultante de la acumulación de las cuotas, no comenzará a contarse sino desde el día en que el acreedor la hace efectiva, al darse el otro presupuesto, que es la incursión en mora del deudor, de pagar el número de cuotas pactadas". (Se destaca)." (Negritas son del juzgado).

Por lo antes mencionado, en el instrumento utilizado como báculo de recaudo (pagaré), según los hechos relatados con la demanda, al indicar que el plazo se estableció con vencimientos sucesivos, y al pretender el pago inmediato de la totalidad de la obligación, necesariamente hay que remitirnos al tema de la cláusula aceleratoria, (ver hecho No 3 y 6 de la demanda), entonces se debieron especificar en el mismo pagaré las fechas en que se debían realizar el pago de las cuotas pactadas y el valor de las mismas.

Que el Código General del Proceso en su artículo 431, dispone:

"Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella." Negritas fuera del texto original.

La parte demandante no indica, desde cuando hace uso de la cláusula aceleratoria, indica con el escrito de demanda que la obligación será cancelada en **"un plazo de Cuarenta y Ocho (48) meses para ser cancelado en Quince (15) cuotas a capital"**, sin embargo, esta situación no se encuentra establecida en el pagaré, el cual establece un plazo o vencimiento a un día cierto.

Teniendo en cuenta, que la forma de vencimiento del título valor según los hechos de la demanda (tercero y sexto) y el mismo título valor (pagaré), clausula novena, plantea la utilización o el uso de la cláusula aceleratoria, no se podría presumir o cambiar su estipulación inicial y convertirlo a forma

de vencimiento a día cierto, porque esa situación no la plantea el escrito de la demanda, ni el título valor (pagaré) como tal, entonces entraríamos en un problema jurídico que se circunscribe en determinar si la cláusula aceleratoria es aplicable a las obligaciones que tienen como forma de vencimiento un día cierto o determinado, o si solo es procedente en aquellas acreencias pagaderas mediante cuotas periódicas; además, si el artículo 69 de la ley 45 de 1990, puede ser obviado o aplicarle de manera analógica o extensiva a las obligaciones con fecha cierta de vencimiento.

Al respecto, es de anotar la advertido por la Corte Constitucional sobre la cláusula aceleratoria, en sentencia C-332 de 2001, MP. Manuel José Cepeda Espinosa:

"...3.1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.

3.2. Antes de la expedición del artículo 69 de la Ley 45 de 1990, no existía un límite legal específico respecto del pacto de cláusulas aceleratorias. Este operaba en la costumbre mercantil sin requisitos precisos y su inclusión en contratos por adhesión ocasionaba que la parte que predeterminaba el contenido del negocio jurídico reclamara por regla general la totalidad de la deuda y los intereses respecto del total de lo debido frente a la mora del contratante. En este sentido el cobro anticipado del crédito se hacía sin limitación alguna. Estas cláusulas se consideraban muy onerosas para los deudores porque no existía para ellos una protección específica respecto del plazo y el cobro de las cuotas o instalamentos vencidos, con los correspondientes intereses[1].

El artículo 1.166 del Código de Comercio[2] reguló expresamente el pacto de cláusulas aceleratorias, sin establecer límite alguno. Pero de las normas civiles ordinarias se podía deducir un límite relativo a la definición del momento en el cual el acreedor ejercía su potestad de declarar el vencimiento anticipado de la obligación. Ese límite era el requerimiento judicial. A la luz de la norma comercial no se podía presuponer que el acreedor haría siempre uso de tal derecho porque el plazo, cuando se había pactado intereses, se entendía establecido en beneficio del acreedor. La razón de ello era que la anticipación del pago lo privaba de mantener colocado su dinero a un rédito acordado (artículos 1554 y 2229 del Código Civil)[3]. Por esta razón, la prohibición de restituir el plazo (establecida en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990) es un límite adicional al ejercicio de los derechos que tiene el acreedor. Otro límite se refiere al cobro de intereses, como se verá posteriormente.

3.3. El pacto de cláusulas aceleratorias de pago en los negocios jurídicos que celebren los particulares se encuentra hoy regulado por el legislador en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990. Esta norma regula las condiciones bajo las cuales deben operar las cláusulas aceleratorias de pago en caso de que sean pactadas por las partes..." (Negrilla fuera de texto)

Como puede observarse, de acuerdo con la jurisprudencia transcrita, la aludida cláusula confiere la facultad al acreedor de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación solo si se trata de carácter periódico. Es decir, aun cuando en este asunto se haya pactado que en caso de incumplimiento o retardo en el pago de intereses se podría acelerar el plazo.

En efecto, en el evento de obligaciones a forma de vencimiento de día cierto, se fija una época para su cumplimiento, tal y como lo define el artículo 1551 del C. Civil; se caracteriza por ser un hecho futuro, entendido a partir del momento que nace el derecho, y tiene el carácter de cierto, es decir, que necesariamente va ocurrir, como lo es una fecha; por tanto, en este evento solo puede predicarse mora del deudor, cuando la obligación no se cumplió dentro del término estipulado, pero de ninguna manera antes.

Distinto sucede con las obligaciones mercantiles donde se estipule el pago mediante cuotas periódicas o por instalamentos, donde estando pactada la cláusula aceleratoria, la simple mora en el pago de las mismas, otorga el derecho al acreedor a exigir las cuotas pendientes.

En tratándose que según lo manifestado con la demanda y el título valor en el caso en concreto, no es claro, si el plazo o vencimiento es a día cierto o con vencimientos sucesivos, no podría presumirse y definirse como una obligación con fecha de vencimiento a día cierto, como lo pretende el demandante, por lo que se coloca en duda la exigibilidad del título valor.

En esa medida, debe concluirse, que la aceleración del plazo solo tiene aplicación en los pagarés cuyo pago se realiza en cuotas sucesivas, más no cuando se trata de títulos valores que vencen en un plazo cierto, sin embargo, como en el caso en concreto no se tiene certeza cuál de los dos vencimientos se pactaron, debido a que la demanda dice una cosa, y el pagaré otra, no es posible determinar la aplicación de la cláusula aceleratoria.

En conclusión, el título valor (Pagaré N°. 063646100009202) zócalo de recaudo, no cumple con los requisitos especiales que exige el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso, no habiendo por este motivo claridad respecto a la exigibilidad de la obligación, cuando se pretende obtener la satisfacción de una obligación contenida en un título valor, no solo se debe tener en cuenta los requisitos que el Código de Comercio exige a estos documentos para ser tenidos como tales, sino también los que el Código

General del Proceso exige para ser tenidos como títulos ejecutivos, ya que la acción cambiaria se ejercería a través del proceso ejecutivo que el último regula, pues si no se satisfacen los requerimientos el cumplimiento de la obligación no puede ser exigido.

En consecuencia, resulta claro que, en el presente caso, el documento título ejecutivo (Pagaré N°. 063646100009202) zócalo de recaudo, no cumple con los requisitos especiales que exige el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado; devolverá la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones en el libro respectivo; se le dará salida en sistema TYBA; se reconocerá personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante; y se archivará el expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, entidad bancaria identificada con el NIT 800037800-8, contra los señores **HERMES DARLEY GIRALDO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.256.882 y **DINORA DEL SOCORRO ORTEGA MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.326.476, por las razones expuestas en la parte motivada.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones en el libro respectivo.

TERCERO: Por secretaria désele salida a la presente demanda en sistema TYBA.

CUARTO: Téngase al doctor **RUBEN DARIO UPARELA HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.287.687, T.P. N° 178.597 del C.S. de la J como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT N° 800037800-8 en los términos y para los fines del conferido poder.

QUINTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 155 del 15 de noviembre de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5523643440db49c6000e62b5b5e58b2f4387d7ad231332df23bab0d6e4320116**

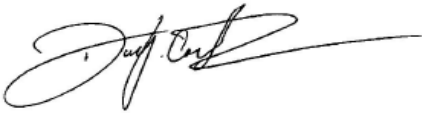
Documento generado en 14/11/2023 01:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA - LEY 1676 DE 2013**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2023-00197-00. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, catorce (14) de noviembre de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



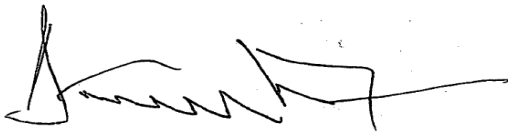
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

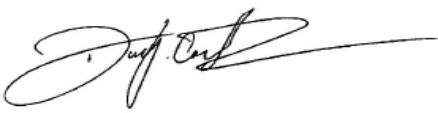
CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA - LEY 1676 DE 2013** identificado con el radicado No. 2023-00197-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, catorce (14) de noviembre de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



San Marcos, Sucre, catorce (14) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

REF: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA - LEY 1676 DE 2013.
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 9009776291
DEMANDADA: ARLEIDIS CAMAÑO CARCAMO C.C. No. 1.104.406.685
RADICADO: 2023-00197-00
ASUNTO: INADMISIÓN DE DEMANDA

VISTOS:

La compañía RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, representada legalmente por la señora OLGA ELENA HOYOS ANGEL, a través de apoderado judicial Dr. GUISELLY RENGIFO CRUZ identificado con c.c. No. 1.151.944.899 y T.P. No. 281.936 del C.S. de la J., presenta demanda ejecutiva de garantía mobiliaria; contra la ciudadana ARLEIDIS CAMAÑO CARCAMO identificada con la cedula de ciudadanía N°. 1.104.406.685.-

Para tal efecto presenta la siguiente documentación:

- Título de recaudo contrato de prenda de vehículo(s) sin tenencia y garantía mobiliaria suscrito entre las partes el 13 de enero de 2021; con la cual pretende la ejecución por pago directo.
- Poder.
- Escritura Pública No. 1992 de 6 de septiembre de 2022, otorga poder general a la representante legal de la compañía RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
- Certificado de la superintendencia financiera de Colombia.
- Certificado de cámara de comercio de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
- Constancia de envío de comunicación en fecha 10 de octubre de 2023 previo al inicio del presente proceso al correo de la demandada, donde le informa el acreedor que se encuentra vencido el plazo y por lo tanto se hace exigible la obligación, para que proceda con el pago inmediato en termino de cinco (5) días, del saldo vencido a la obligación crediticia No. 1003049793, de igual manera, en caso de no lograrse normalizar su obligación dentro del plazo mencionado, podrá optar por alguna de las siguientes opciones para cancelar totalmente su obligación; vender directamente su vehículo a un tercero y realizar el pago correspondiente para así liberar la prenda que pesa sobre el automotor, vender su vehículo directamente a uno de los concesionarios Renault autorizado o hacer la entrega del mismo en las condiciones físicas y de funcionamiento en las que le fue entregado, exceptuando las de desgaste natural por el uso dado a la fecha, con el fin de que sea valorado comercialmente, cualquiera de estas opciones, que para estas situaciones debía comunicarse comercial, en el caso de no contestar la comunicación escogiendo las alternativas planteadas, le iniciarían el procedimiento de Pago Directo conforme al artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el articulo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015.
- Registro de garantías mobiliarias y formulario de registro de ejecución.

Al respecto los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013, indica:

Artículo 57. Competencia. Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.

La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia.”

“ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.”

De igual manera el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1835 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo [60](#) de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral [1](#) del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral [2](#) del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

3. Una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos de esta sección para efectos de la realización del avalúo.

4. Designado el perito evaluador, la Superintendencia de Sociedades se lo comunicará por correo electrónico y fijará, en el caso en que las partes no lo hayan hecho en el contrato, un término razonable para presentación del avalúo.

5. Acreditado el pago del avalúo por parte del acreedor garantizado al perito evaluador, este último entregará el dictamen a las partes, para que en el término de cinco (5) días presenten las observaciones frente al avalúo, remitiendo copia de las mismas a la contraparte, quien a su vez podrá presentar comentarios frente a las observaciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término anterior.

Cuando no se presenten observaciones por parte del garante o del acreedor garantizado, el perito evaluador entregará el avalúo definitivo a las partes.

De haberse presentado observaciones el perito las evaluará, así como los comentarios que frente a las mismas presente la contraparte dentro de los diez (10) días siguientes. Vencido el término anterior, el perito evaluador entregará el avalúo definitivo a las partes.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el avalúo será obligatorio para el garante y para el acreedor garantizado.

En caso de que exista controversia sobre el valor del avalúo, dado su carácter obligatorio entre las partes, una vez apropiado el bien en garantía y finalizado el procedimiento de pago directo, el interesado podrá acudir al trámite previsto en el párrafo del artículo 66 de la Ley 1676 de 2013, sin que el resultado de dicho trámite afecte el pago directo.

6. Si el avalúo del bien en garantía es inferior al valor de la obligación garantizada, el acreedor garantizado se pagará con el bien en garantía y podrá realizar el cobro correspondiente por el saldo insoluto.

7. Si el avalúo del bien dado en garantía es superior al valor de la obligación garantizada, el acreedor garantizado procederá a constituir en el Banco Agrario el o los depósitos judiciales a nombre del siguiente acreedor inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias, quien a su vez agotará el mismo procedimiento si existieren otros acreedores. La constitución de dichos depósitos deberá realizarse en un término de cinco (5) días, contados a partir del pago directo.

En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación.

En caso que no haya otro acreedor concurrente, se constituirá depósito judicial a favor del garante.

8. El acreedor garantizado deberá conservar los soportes que respalden los cobros por los costos, gastos y demás conceptos de que trata el artículo 7° de la Ley 1676 de 2013.

9. Culminado el procedimiento de pago directo, el acreedor garantizado deberá inscribir el formulario de terminación de la ejecución, modificación o cancelación de la inscripción, cuando corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.1.31., del presente decreto.

10. El acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien mueble en garantía con la apropiación del mismo cuando la transferencia no esté sujeta a registro.

11. Tratándose de bienes muebles cuya transferencia de dominio esté sujeta a registros especiales, el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien en garantía mobiliaria con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad correspondiente, acompañándola de copia del contrato de garantía, del formulario registral de ejecución y, para efectos de acreditar el ejercicio de su derecho de apropiación, de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso de pago directo.

Parágrafo 1°. Para los efectos de la aplicación del artículo 59 de la Ley 1676 de 2013 y tratándose de bienes inmuebles, el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad correspondiente, por medio de escritura pública, en la que se protocolizará la copia del contrato de garantía y del formulario registral de ejecución y, para efectos de acreditar el ejercicio del derecho de apropiación, de una declaración

juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso de pago directo.

Todo acto o negocio jurídico relacionado con inmuebles, que implique su transferencia, transmisión, mutación, constitución o levantamiento de gravámenes o limitación del dominio, deberá solemnizarse por escritura pública.

Parágrafo 2°. Inscrito el formulario de ejecución, las obligaciones garantizadas de los demás acreedores se harán exigibles.

Si el acreedor garantizado que inicia la ejecución de la garantía a través del mecanismo de pago directo no se encuentra en el primer grado de prelación, para hacer efectiva su garantía deberá pagar el importe de la obligación u obligaciones garantizadas al acreedor o a los acreedores que le anteceden en el orden de prelación, subrogándose en los derechos del acreedor o acreedores garantizados de grado superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [74](#) de la Ley 1676 de 2013.

Parágrafo 3°. A los negocios fiduciarios con fines de garantía, ya sea que se trate de negocios propiamente en garantía o de negocios de fuente de pago, se le aplicarán los mecanismos de pago establecidos en el respectivo contrato.”

En principio teniendo en cuenta la documentación aportada y los artículos precitados, la solicitud de aprehensión y entrega del mismo reúne los requisitos contemplados en el artículo 57 y el parágrafo segundo del artículo 60 de la ley 1673 de 2013, y el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1835 de 2015.

Muy a pesar de lo anterior, encuentra este despacho, que con el poder aportado y otorgado por la doctora OLGA ELENA HOYOS ANGEL en calidad de representante legal de compañía RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, al doctor GUISELLY RENGIFO CRUZ identificado con c.c. No. 1.151.944.899 y T.P. No. 281.936 del C.S. de la J., en la relación adjuntada en los casos de las solicitudes para los cuales puede actuar como apoderado para solicitar la orden de aprehensión y entrega de vehículos, no se encuentra para el caso en concreto donde la titular sea la señora ARLEIDIS CAMAÑO CARCAMO, como tampoco la placa y demás características del vehículo que con la demanda se pretende la solicitud de aprehensión y entrega, por lo tanto, no tiene legitimidad en la causa por activa para actuar como apoderado de la parte demandante en el presente proceso.

Teniendo en cuenta las dos situaciones anteriores, se inadmitirá la presente demanda, de conformidad con los artículos 73,74 y 82 del C.G.P., en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P., con el objeto de que sea subsanada, so pena de rechazo de la misma.

En razón y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de San Marcos,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de garantía mobiliaria promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por intermedio de apoderado judicial, contra la ciudadana ARLEIDIS CAMAÑO CARCAMO identificada con la cedula de ciudadanía N°. 1.104.406.685, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Conceder al demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanar el yerro encontrado en la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Archívese copia de la Demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO

Juez



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 155 del 15 de noviembre de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe25906ee3b148f18c113f0c7dc05d116e258a043125482fa0084566e649fb2e**

Documento generado en 14/11/2023 03:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de 30 días para que las partes impulsaran el proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

San Marcos, 14 de noviembre de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOEL DAVID HOYOS RICARDO
DEMANDADOS: LIVIN YAMEL DIAZ MONTERROZA

RAD: 70-708-40-89-002-2023-00010-00

VISTOS:

Que mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2023, este despacho ordenó requerir a las partes para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, es decir, empezando a contabilizar los mismos desde el 2 de octubre de 2023, procediera a impulsar el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, so pena de decretarse desistimiento tácito.

Que observa este despacho, que el término se encuentra vencido, por lo que considera esta Judicatura que en estos momentos es necesario darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual en su inciso primero consagra:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Que transcurrió el término otorgado, vencíendose el mismo el día 2 de noviembre de 2023, sin que las partes se pronunciaran al respecto, por lo que este despacho procederá a dar por terminado el proceso, por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETESE la terminación del proceso en referencia por desistimiento tácito, de conformidad con las razones manifiestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Condénese en costas o perjuicios a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 155 del 15 de noviembre de 2023.

El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9415e14b2c09446e90e268c2d6ada630b15147eef9632b951a06487e9d488900**

Documento generado en 14/11/2023 01:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de 30 días para que las partes impulsaran el proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

San Marcos, 14 de noviembre de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: DIOSELINA PACHECO SAAVEDRA
DEMANDADO: OSVALDO ALFARO TAMARIS

RAD: 70-708-40-89-002-2023-00040-00

VISTOS:

Que mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2023, este despacho ordenó requerir a las partes para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, es decir, empezando a contabilizar los mismos desde el 2 de octubre de 2023, procediera a impulsar el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, so pena de decretarse desistimiento tácito.

Que observa este despacho, que el término se encuentra vencido, por lo que considera esta Judicatura que en estos momentos es necesario darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual en su inciso primero consagra:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Que transcurrió el término otorgado, vencíéndose el mismo el día 2 de noviembre de 2023, sin que las partes se pronunciaran al respecto, por lo que este despacho procederá a dar por terminado el proceso, por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRÉTESE la terminación del proceso en referencia por desistimiento tácito, de conformidad con las razones manifiestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Condénese en costas o perjuicios a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 155 del 15 de noviembre de 2023.

El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b3bbb29800afec9796ff0552d376cbe4c5109a251a78860d4a006b4842f42b**

Documento generado en 14/11/2023 01:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>